

4367

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA PARA ADICIONAR EL INCISO 9 AL ARTICULO
IV Y EL INCISO 11 AL ARTICULO VII DE LAS NORMAS PARA
REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO
DE CARNE APROBADAS EL 3 DE OCTUBRE DE 1986
(NUMERO 3375)

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Título -----	1
Sección I - Se adiciona inciso 9 al artículo IV-----	1
Sección II - Se adiciona inciso 11 al artículo VII-----	1-2
Sección III- Autoridad Legal y Vigencia-----	3

Núm. 4367

Fecha: 21 de noviembre de 1990

Aprobado: 11:09 A.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

ENMIENDA PARA ADICIONAR EL INCISO 9 AL ARTICULO IV Y EL
INCISO 11 AL ARTICULO VII DE LAS NORMAS PARA REGIR EL
PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO CARNE APROBADAS EL
3 DE OCTUBRE DE 1986 (NUMERO 3375)

Sección I - Se adiciona el inciso 9 al artículo IV de las
Normas para Regir el Programa de Facilidades para Ganado de
Carne aprobadas el 3 de octubre de 1986, para que lea como
sigue:

ARTICULO IV - FACILIDADES PARA LAS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS
ECONOMICAS

.....

9. Compra de plantas eléctricas

Sección II - Se adiciona el inciso 11 al artículo VII de las
Normas para Regir el Programa de Facilidades para Ganado de
Carne aprobadas el 3 de octubre de 1986, para que lea como
sigue:

ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

.....

11. Con respecto al incentivo para plantas eléctricas, la
Administración de Fomento Agrícola únicamente considerará
solicitudes de ayuda económica para plantas eléctricas en todos
aquellos casos en los cuales se cumplan los siguientes
requisitos:

1. someterán por lo menos 2 cotizaciones de entidades
establecidas en el negocio de venta de plantas eléctricas de
Puerto Rico.

2. las plantas eléctricas deben ser instaladas por un perito
electricista licenciado por el Colegio de Peritos
Electricistas de Puerto Rico o por un Ingeniero Electricista,
colegiado, de conformidad con el Código Eléctrico de Puerto

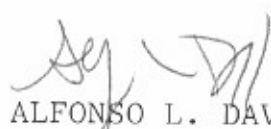
Rico.

3. someterán copia del formulario de Certificación donde pueda establecerse que la instalación fue debidamente notificada y registrada en la Autoridad de Energía Eléctrica, según lo establece la Ley Número 83 del 1 de septiembre de 1990.
4. es necesario el que se instale al menos un "Manual Transfer Switch" para la operación segura de las plantas eléctricas de emergencia.
5. toda planta eléctrica de emergencia a incentivarse deberá ser provista de una estructura adecuada que le proteja de las inclemencias del tiempo y facilite su operación y mantenimiento adecuado.
6. no se incentivará la adquisición de plantas eléctricas reconstruidas.
7. la capacidad de la planta eléctrica a ser subsidiada, será determinada por el funcionario correspondiente de la Administración de Fomento Agrícola, según el tamaño y las necesidades de la empresa.

Sección II - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico el *20 de noviembre de 1990.*


ALFONSO L. DAVILA

SECRETARIO DE AGRICULTURA